

I

2023

N.º 139

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

RELATORIO

II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN: CORRUPCIÓN PRIVADA, TRANSPARENCIA Y CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

*Facultad de Derecho. Universidad de Granada
16 y 17 de marzo de 2023**

Los días 16 y 17 de marzo de 2023 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada el «II Congreso Internacional sobre Corrupción: Corrupción Privada, Transparencia y Control de la Gestión Pública».

Este evento científico ha sido organizado por el Proyecto de Investigación «Transparencia, control de la gestión pública y respuestas jurídico-penales en relación a la corrupción privada» (PID2019-110864GB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación, cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático y Profesor Emérito de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Además, el encuentro ha contado con la colaboración del Grupo de investigación «Profesores de Derecho Penal» (SEJ-151), el Departamento de Derecho Penal (Universidad de Granada), la Facultad de Derecho, el Instituto Interuniversitario de Criminología (Sección Granada), así como la propia Universidad.

* Relator del Congreso: Juan José Romero Abolafio, Profesor Sustituto Interino (Universidad de Granada).

Este Congreso sigue la estela del precedente «I Congreso Internacional sobre la Encuentro Política» que tuvo lugar durante los días 10 y 11 de diciembre de 2020, desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación «Corrupción política: de la contabilidad irregular en procesos electorales a los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos» (DER2016-78563-P), con el Investigador Principal antes citado.

Ha sido un Congreso tan excelente y magistral que resulta difícil resumir en unas breves líneas todos los aspectos de interés del meritorio encuentro científico. Sin ánimo de exhaustividad, encontramos un brillante programa trazado con genial criterio que ha sabido conjugar encomiables académicos con sobresalientes profesionales, poniendo en conexión diferentes disciplinas y aglutinando diferentes cuestiones de particular relevancia en torno a la temática de análisis durante sus sesiones. Como resultado, su desarrollo ha transcurrido con rigurosa perfección hasta el punto de que su seguimiento al completo generaba una sensación de coherencia, cohesión y plausible ejecución, tanto en su despliegue como en las valiosas aportaciones para cualquier estudioso en la materia.

Nos encontramos con un planteamiento amplio en torno al fenómeno de la corrupción sustanciado a través de tres sesiones distribuidas a lo largo de dos jornadas, que aglutinaban cinco mesas redondas y dos conferencias; en suma, un total de veintidós intervenciones perfectamente entrelazadas al servicio de una exhaustiva disección de la situación actual y los fundamentos dogmáticos, explicitándose las propuestas más vanguardistas y pioneras del momento frente a esta lacra social cuyos perniciosos efectos alcanzan, incluso, al «Estado Social y Democrático de Derecho» propugnado por la Constitución Española, así como a la propia interacción entre diferentes países en el marco europeo e internacional.

Sin lugar a dudas, ha sido un conspicuo evento en su planificación y materialización, con un resultado esplendente en cuyo núcleo encontramos la magistral labor de su Director, el Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, con amplia experiencia en puesta en marcha de eventos de esta naturaleza, así como, en general, en el ámbito universitario, como demuestra su excelente e inabarcable actividad científica.

De hecho, el público ha sabido reconocer la importancia del encuentro a la vista del excepcional nivel de asistencia que ha completado el aforo del Paraninfo de la Facultad de Derecho, así como la presentación de diferentes comunicaciones de gran calidad académica que, a la altura del encuentro, supieron perfilar determinadas cuestiones de particular relevancia en torno al evento.

La inauguración del Congreso estuvo presidida por la Excm. Sra. Rectora de la Universidad de Granada, D.^a Pilar Aranda Ramírez; junto a D. José Luis Pérez-Serrabona González, Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho; D. Lorenzo Morillas Cueva, Director del Congreso; D. Miguel Olmedo Cardenete, Director del Departamento de Derecho Penal y D.^a María José Jiménez Díaz, Directora del Instituto Andaluz de Criminología (Sección de Granada).

Tras dicho acto, se procedió al desarrollo de la primera mesa, que abordó la transparencia y la corrupción en sus aspectos generales. Comenzó con la ponencia de Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático y Profesor Emérito de Derecho Penal de la Universidad de Granada, bajo la denominación «Análisis y valoración integral del concepto y alcance del término corrupción».

La corrupción supone un importante problema nacional e internacional con impacto sobre los derechos fundamentales y la estructura económica que subyace al modelo de Estado. Se trata de un fenómeno caracterizado por una compleja clandestinidad e impunidad que exige de forma perentoria el desarrollo de instrumentos efectivos de intervención, especialmente, a la vista de su vinculación con otras actividades delictivas que, a su vez, también ocasionan enormes perjuicios a la sociedad.

No es fácil articular un plan de actuación a la altura de esta situación crítica teniendo en cuenta que el propio concepto de corrupción resulta controvertido; el ponente destacó que no está tipificado en el Código Penal, a excepción de los supuestos de corrupción en los negocios, así como aclaró que su presencia es independiente de la ideología, observándose en países con perfiles muy diferentes, aunque la intervención resulta mucho más efectiva en los contextos democráticos. No obstante, advirtió que, a pesar de que se suele identificar con el cohecho como exponente, en realidad hay diferentes conductas que podrían aglutinarse bajo el concepto de corrupción, aunque el legislador no afronta esta labor, quedando sin orillar el planteamiento normativo.

Sintetizó dos posiciones en torno a la corrupción: expansionista y restrictiva. La primera está particularmente presente en el ámbito internacional, incluyendo un conjunto de conductas que resulta excesivamente amplio, que resquebraja los criterios básicos del concepto; a modo de ejemplo, identificó que se trata de la tendencia presente en la ONU y la Unión Europea. En cuanto a la segunda, puntualizó que incluiría el cohecho, como modelo de delito que presenta los elementos fundamentales de un delito de corrupción; en este sentido, tendría dos proyecciones: pública, en el marco de la Administración Pública; y privada, referida a

la corrupción en los negocios. Al respecto, apostilló que el delito referencial es el cohecho aunque, a colación de esta lectura, surge la cuestión de la integración de conductas como la malversación dentro del concepto de corrupción. Además, destacó que, tras reciente reforma del delito de malversación a finales de 2022, se ha producido un importante cambio porque frente a su lectura en clave privatista, ahora que ha recuperado su autonomía al integrarse como un delito contra la Administración pública.

En conclusión, el Profesor Morillas Cueva expuso que el concepto de corrupción que se está manejando es de naturaleza fenomenológica, no jurídica, de modo que no hay una base dogmática, produciéndose por ende una trivialización del fenómeno con preocupantes efectos. Desde su punto de vista, la base para implementar una definición de la corrupción en el Derecho Penal serían las ideas de abuso de poder y enriquecimiento injusto. Por consiguiente, la propuesta del ponente es el desarrollo de una noción propia del ámbito jurídico penal operativa a los efectos de la concreción de su contenido, límites y alcance para regularlo en los diferentes países a través del Derecho interno.

La segunda ponencia de la mesa, con el título «La transparencia como instrumento de prevención de la corrupción privada en el gobierno corporativo», fue pronunciada por Rafael Rojo Álvarez de Manzaneda, Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada.

Ciertas sociedades tienen la obligación de divulgar determinados estados de información no financiera, consiste en un análisis de los riesgos en ciertas materias, como medioambiental, social o la propia prevención de delitos en conexión con la lucha contra la corrupción. Además, se incluyen detalles sobre los protocolos seguidos al respecto, profundizando sobre aspectos como la cadena de suministros o las relaciones comerciales con otros países, entre otros.

Según el ponente, la divulgación de información por parte de las sociedades está relacionada con la responsabilidad social corporativa, cobrando cada vez más protagonismo en la legislación europea. Por tanto, el marco normativo supera así la visión de que la información empresarial se limite exclusivamente a la dimensión financiera para dar cabida a otras implicaciones como las indicadas; apuntó que el resultado ha sido que las sociedades, especialmente en los supuestos de cotización en bolsa, han reforzado sus sistemas de organización en torno a criterios medioambientales, sociales y de gobierno, buscando en todos los casos coordenadas de sostenibilidad. En consecuencia, la responsabilidad social corporativa ha fomentado la generación de empresas sostenibles; aunque este proceso de conversión advirtió que lleva consigo cohones-

tar la rentabilidad a largo plazo con criterios de justicia social, haciendo frente a distintos riesgos como los relativos a la corrupción.

Para materializar esta transformación, se establecen unas pautas comunes a través del régimen normativo que informan a los inversores sobre la sostenibilidad de la actividad empresarial en el contexto de la Unión Europea, viéndose orientada la circulación de capitales hacia actividades que resultan sostenibles. Además, observó que se crea un flujo de información en materia de sostenibilidad a lo largo de toda la cadena de valor financiero evitando la brecha entre la ofrecida por las empresas y la demandada por los grupos de interés. En este sentido, explicó que los consumidores y usuarios cada vez tienen más concienciación, pero se trata de una forma de operar que también interesa a los inversores, habida cuenta que cumplir estas obligaciones beneficia a las propias sociedades que ven mejorada su posición en el mercado y facilitada la obtención de financiación. No obstante, persisten asuntos complejos como la concreción del círculo de sociedades obligadas a prestar estos estados de información no financiera respecto de las demás, abordando el caso particular de las medianas empresas.

Igualmente, apuntó que, observando la normativa vigente, es importante que aborde información relativa a cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, y a la lucha contra la corrupción y el soborno, como mínimo. Además, debe incluir una descripción de las políticas que siguen en estas materias y unos indicadores clave de los resultados no financieros, útiles a efectos del control. En caso de que no recojan estas políticas, deben expresar de forma clara los motivos por lo que no cumplen con estas obligaciones, constituyendo uno de los puntos débiles de esta religión.

La siguiente ponencia de la mesa, bajo del título «Transparencia y partidos políticos como forma de evitar la corrupción», corrió a cargo de Ramón Terol Gómez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

Los partidos políticos tienen un papel central dentro del sistema democrático conforme al marco constitucional, actuando como el instrumento fundamental para el pluralismo político; en este orden de cosas, resulta esencial la cuestión de la financiación de los partidos políticos y su naturaleza, a efectos de despliegue del aparato democrático con importantes implicaciones desde la perspectiva del modelo de Estado planteado desde los fundamentos de la propia Carta Magna.

Una de las dimensiones destacadas de su régimen jurídico fue la transparencia materializada a través de determinadas obligaciones que

deben asumir los partidos políticos de cara al público; igualmente, subrayó la importancia de la regulación relativa a fiscalización y vigilancia sobre el cumplimiento, a través de instituciones como el Tribunal de Cuentas, a efectos de la lucha contra la corrupción.

El ponente expuso las aportaciones presentes en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos desde esta perspectiva, destacando que se trata de exigencias dirigidas a todos los grupos de esta naturaleza, sometidos a obligaciones de publicidad activa, que les conmina a divulgar determinados datos que vienen exigidos por la propia normativa. No obstante, precisó la necesidad de poner el punto de mira sobre la calidad de la información, que debe ser clara, así como taxativa, entre otras características de interés. Desde su punto de vista, precisó que encontramos un conjunto de obligaciones con relación a la transparencia que resulta aplicable a la generalidad de partidos a través de un cuerpo normativo detallado, incluyendo ciertos requerimientos relativos a sus presupuestos.

También enfatizó el papel de las obligaciones relativas a la contabilidad de los partidos políticos incluyendo, entre otras, la publicación del informe de fiscalización emitido por el Tribunal de Cuentas correspondiente a un determinado ejercicio en su página web en un plazo de quince días; igualmente, deben poner a disposición a través de dicho medio, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de envío a dicha institución, el balance o la cuenta de resultados, entre otros datos. Sin embargo, lamentó la inexistencia de garantías suficientes para reforzar el cumplimiento de estas obligaciones.

Como cierre, examinó el papel desempeñado por las medidas sancionatorias orientadas al cumplimiento de determinadas pautas de conducta relevantes en la estrategia desarrollada contra prácticas de la corrupción pública, aunque puso de manifiesto que sería deseable que el sistema funcionase de forma más ágil, así como la necesidad de que las formaciones políticas se comprometiesen en mayor medida en este sentido.

La última ponencia de esta mesa, con el título «Análisis de la corrupción desde las teorías de la criminalidad», ha sido abordada por la Prof.^a Belén Macías Espejo, Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

En el marco de un análisis situacional, expresó que la corrupción es un problema complejo a nivel nacional e internacional que supone un desafío para las instituciones en la búsqueda de medidas de intervención que requieren, de modo preliminar, un estudio profundo de su propio funcionamiento. Por tanto, sugirió que una lectura en clave criminológica-

ca permitiría observar este fenómeno delictivo de forma objetiva y obtener coordenadas para abordar estas conductas a través de instrumentos legislativos o de otra naturaleza, viéndose así favorecida la efectividad del planteamiento de los poderes públicos. Sin embargo, la ponente advirtió que, en la práctica, el papel de la Criminología se encuentra sensiblemente postergado y, en consecuencia, destacó la importancia de que el legislador preste más atención a esta perspectiva en el recurso al arsenal punitivo para evitar el desarrollo de una legislación meramente simbólica.

Partiendo de estas premisas, pasó a exponer algunas teorías criminológicas susceptibles de explicar el fenómeno de la corrupción en el entendimiento de que podrían arrojar luz a efectos de la articulación de una política criminal idónea frente a este problema. En el marco de su análisis, destacó la necesidad de valorar con especial interés aspectos como el entorno en el que se producen los actos de corrupción, concretamente, observando posibles factores específicos que pueden favorecer la comisión de delitos de esta naturaleza; según la ponente, una lectura al trasluz de este planteamiento podría resultar de particular utilidad para el desarrollo de medidas de carácter preventivo. Igualmente destacó que el delincuente realiza un proceso de cálculo sobre los beneficios y perjuicios relativos a la conducta delictiva y, en consecuencia, adoptaría la correspondiente decisión. En este sentido, subrayó la importancia de intervenir sobre posibilidades como ser descubierto o sancionado, entre otras alternativas, de modo que se produzca una minoración de estos actos; al igual que apuntó que estos ilícitos llevan aparejada la existencia de una víctima de características singulares como la Administración Pública, cuestión con implicaciones en el desarrollo de protocolos de intervención frente a estos problemas.

En cualquier caso, tras examinar las aportaciones factibles desde las diferentes teorías, concluyó que persiste un importante asunto pendiente que reside en la elevada cifra negra que existe en torno a estas conductas perniciosas, obstáculo que sería necesario salvar a efectos de la implementación de planes de intervención, así como el particular interés que revisten las construcciones planteadas desde la perspectiva de la Criminología ambiental.

A continuación, la segunda mesa del Congreso examinó la perspectiva más vanguardista a través del análisis del papel que desempeñan sociedad digital e inteligencia frente al problema de la corrupción. En su desarrollo, la primera ponencia fue pronunciada por el Prof. Miguel Ángel Moreno Navarrete, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada, que abordó el tema «Inteligencia artificial, sesgo y corrupción privada en perjuicio de los consumidores».

El ponente inició su discurso señalando la contradicción que supone la utilización de técnicas consideradas de *marketing* por empresas cuando, sin embargo, vulneran los derechos de los consumidores. Al respecto, examinando los referentes normativos en torno a este problema, destacó que la Constitución Española aborda el derecho al consumo en el art. 51.1, estableciendo que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, así como, entre otras materias, los legítimos intereses económicos; posteriormente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también reconoce un elevado nivel de protección de los consumidores y usuarios. En este marco, el art. 282 CP castiga a los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores. Por consiguiente, la interpretación de estos parámetros llevaría a concluir que la protección de sus intereses económicos reviste una indudable importancia, de modo no deben ser puestos en riesgo en ningún momento.

Profundizando en torno a este asunto, explicó que el ordenamiento reacciona frente a las actividades más gravosas tomando como referencia dos conceptos contenidos en la Ley General de Publicidad consistentes en la publicidad ilícita y la publicidad engañosa, advirtiendo que debe concurrir una auténtica intención manifiesta de falsear, sin que pueda considerarse la exigencia publicitaria o el denominado *dolus bonus* para el Derecho civil. Por tanto, la publicidad debe favorecer que los consumidores adopten una decisión informada y consciente conforme al art. 61 del citado texto normativo.

Igualmente, hay que tener en cuenta la Ley de Competencia Desleal, que indica que son actos de competencia desleal las actividades que puedan distorsionar de forma significativa el comportamiento del consumidor medio. Además, expresa que toda actividad que induzca un comportamiento sobre el precio, su modo de fijación o la existencia de una ventaja específica con respecto a tal, podrá considerarse un acto de engaño; también plantea la discriminación en el precio y la oferta o publicidad ilícita, estableciendo que el tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios, así como demás condiciones de venta, se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

Partiendo de este régimen, el ponente expuso que determinadas empresas llevan a cabo prácticas de segmentación en diferente sentido y para todo tipo de ámbitos, especialmente en el caso del precio, valorando parámetros como la ubicación, educación, ingresos, modo de vida, etcétera. En

este sentido, la aparición del *marketing 2.0*, la inteligencia artificial y, en particular, el aprendizaje automático, de forma supervisada o no, habrían generado una serie de métodos para la segmentación del mercado.

Estas controvertidas actividades se desarrollan principalmente a través de técnicas de *clustering*, que exigen un análisis detallado de los datos que permite agrupar a los consumidores por patrones, desplegando un modelo de *marketing* de persona a persona teniendo en cuenta aspectos detallados del perfil del consumidor que posibilitarían establecer precios personalizados.

La siguiente ponencia examinó el papel de «Los servicios de inteligencia en la lucha contra la corrupción», expuesto por María Concepción Pérez Villalobos, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.

La exposición comenzó enfatizando la importancia que reviste el problema de la corrupción, considerada como una de las conductas más graves que podemos encontrar con amplio impacto, socavando incluso los sistemas democráticos y erosionando la confianza ciudadana en los servicios públicos. Además, es un atentado contra la seguridad que necesitan los Estados como presupuesto operativo para garantizar el ejercicio de los derechos a través de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Desde la perspectiva de la ponente, los servicios de inteligencia desempeñan un papel clave en este ámbito en dos sentidos; de una parte, en la protección de la seguridad nacional, que resulta necesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales, entendidos como valores compartidos por todos los ciudadanos de la Unión. De otra parte, en el respeto al Estado de Derecho, en este sentido, los servicios de inteligencia no escapan al control del cumplimiento de la legalidad, quedando sometidos a los respectivos controles.

Focalizándose sobre la Unión Europea, explicó que se detectó la necesidad de una actuación conjunta y coordinada a través del desarrollo de un modelo europeo de inteligencia; sin embargo, apuntó que los dos grandes problemas son la inexistencia de unos servicios de inteligencia a nivel de la Unión, al igual que los Estados miembros les otorgan unas competencias muy diferentes en ámbitos como la investigación de los delitos, cuestión que valoró particularmente difícil de coordinar.

Empero, en los últimos años se han producido importantes avances en este campo, aunque persisten dificultades con causa en que se trata de servicios que están vinculados a los sistemas políticos y al funcionamiento de cada Administración; así como la Unión Europea no tiene unos servicios de inteligencia propios, por lo que ha tenido que establecer de-

terminados protocolos de comunicación entre los pertenecientes a los diferentes Estados. No obstante, a la vista de este panorama, la ponente subrayó la importancia de acercar los distintos controles como una vía para que la información fluya de forma más ágil.

En el marco de dicha mesa, seguidamente se abordaron las «Plataformas digitales para fomentar la transparencia y la participación ciudadana para prevenir la corrupción» por Cristina Domingo Jaramillo, Investigadora Posdoctoral del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

La corrupción constituye una lacra a todos los niveles, en consecuencia, son necesarias medidas adecuadas, no solo de tipo represivo sino también preventivo; al respecto, resulta fundamental el papel de estas plataformas porque permiten impulsar la transparencia a través del acceso de la ciudadanía a los datos, posibilitando el control de la gestión pública.

Partiendo de estas premisas, advirtió que su puesta en marcha requiere determinadas condiciones a modo de presupuestos para su funcionamiento, como la digitalización, que implica el paso al mundo virtual mediante la implantación generalizada de tecnologías, como canales directos de comunicación ante Administración y ciudadanía; la propia transparencia, en cuanto garantía de acceso a información; y el fomento de datos abiertos, sustanciados a través de plataformas accesibles mediante Internet.

En su intervención, diferenció dos tipos de iniciativas anticorrupción: *top-down* o «de arriba abajo», que parten de la acción de la propia Administración mediante procedimientos con impacto sobre las conductas de corrupción, planteando el problema de posibles sesgos en los datos utilizados; y *bottom-up* o «de abajo hacia arriba», que arrancan en la acción de la sociedad de modo que los agentes principales son los ciudadanos o determinadas organizaciones, aunque en este caso la dificultad reside en el acceso a los datos de la Administración. En este sentido, cobra especial relevancia el obstáculo que supone que cantidades importantes de datos, en muchas ocasiones, quedan sin publicar o tienen una difusión insuficiente, de modo que el potencial de esta modalidad puede resultar deslucido de forma ostensible.

Por último, destacó la versatilidad de estas plataformas, que incorporan incluso una especie de secciones divulgativas que permiten comprender determinadas prácticas corruptas y su funcionamiento, exponiendo como cierre determinados ejemplos al conjunto de asistentes a tiempo real.

La última ponencia de la mañana ha sido pronunciada por Juan José Romero Abolafio, Profesor Sustituto Interino de la Universidad de Granada, bajo el título «*Fintech* y corrupción».

La introducción de las nuevas tecnologías en el sector financiero ha supuesto el despliegue de cambios de gran calado, generando por ende una realidad disruptiva desde la perspectiva de la evolución observada a lo largo del tiempo en este ámbito. En el nuevo orden de cosas que determina el contexto *fintech*, resulta de particular interés la vertiginosa velocidad que presentan estas modificaciones, surgiendo la necesidad de que los operadores económicos, así como la sociedad en general, se adapten a este nuevo panorama; en este sentido, resulta fundamental detectar y actuar frente a posibles fisuras en este sistema económico que puedan ser aprovechadas para la realización de conductas de naturaleza criminal. A modo de ejemplo, encontramos avances como: la utilización de tecnología *blockchain*, iniciativas de financiación participativa o *crowdfunding*, prácticas de análisis de datos, entre otros.

Partiendo de este planteamiento, la exposición se focalizó sobre la citada tecnología *blockchain*, concretamente sobre su aplicación al caso de las criptomonedas, definidas por la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE –«Quinta Directiva»– como una «representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos».

Respecto a la conexión entre criptomonedas y corrupción, podrían facilitar la realización de estas conductas delictivas, especialmente, teniendo en cuenta su dinámica de funcionamiento que podría dificultar el despliegue de medidas de control como la utilización de protocolos de ofuscación, entre otras acciones, que pueden igualmente dificultar sensiblemente el despliegue de medidas de investigación, aspecto de particular relevancia a la vista de las notas singulares observadas en los delitos de corrupción desde una perspectiva criminológica.

En cuanto a la utilización de criptomonedas, destacó las posibilidades que abren a determinados segmentos; entre ellos, el crimen organizado, especialmente a la vista de sus propias características y operativa de funcionamiento, entre las que encontramos una notable capacidad de adaptación a las ventajas que brindan las nuevas tecnologías o los recursos e infraestructura a su disposición que, a su vez, implican una importante redimensión de su capacidad operativa, entre otros aspectos de interés.

Por consiguiente, el resultado es que su potencial criminógeno resulta incrementado tanto cuantitativamente, respecto al posible aumento del número de actos ilícitos llevados a cabo, como cualitativamente, porque la diversidad de modalidades criminales llevadas a cabo a través de estos nuevos medios resulta mayor.

En términos más amplios, el ponente destacó que los cambios vinculados al ámbito *fintech* implican un importante reto para el legislador, a la vista de los importantes riesgos que comporta y las posibilidades criminógenas que suscitan, resultando crucial la articulación de una política criminal en conexión con el nuevo orden de cosas, así como las modificaciones necesarias sobre el arsenal punitivo, sin perjuicio de medidas de otra naturaleza que igualmente puedan resultar recomendables. De hecho, es necesaria una respuesta rápida que, además, debe someterse a actualización ante la constante evolución de estas tecnologías.

La sesión de tarde del primer día del Congreso se abrió con la tercera mesa, dedicada a las «Personas jurídicas y consecuencias penales de la corrupción», que arrancó con la ponencia «Valoración de las penas relacionadas con la corrupción con especial atención a la pena de prohibición de contratar con el sector público», pronunciada por el Prof. Borja Mapelli Caffarena, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla.

De forma preliminar, matizó que la palabra «corrupción» no es de naturaleza jurídico-penal, precisando que sería necesario delimitar su significado; para el desarrollo de su intervención, indicó que había optado por un enfoque amplio, incluyendo las figuras penales relativas al ámbito público y privado; añadiendo que, a través de la combinación de una serie de criterios, es posible concretar una serie de delitos que cumplen las características intrínsecas de la corrupción.

Sobre la cualidad de funcionario o autoridad, observó que es tenida en cuenta con especial interés por el Texto punitivo; en consecuencia, a partir de esta condición, el legislador establece penas de diferente naturaleza que, sin embargo, no se resultan coherentes, perfilando un marco penológico que requiere mejoras. En este sentido, argumentó que, cuando el Código Penal opera sobre la base de un delito que no tiene un bien jurídico considerado importante, no debería ejercer con tanta severidad el recurso a la pena de privación de libertad, debiendo plantearse otras fórmulas. No obstante, su interpretación es que en estos casos se produce su utilización con efecto simbólico; al respecto, apostilló que, de las veinticuatro ocasiones en la que utiliza esta pena en delitos de esta naturaleza, en diecinueve tiene una duración por debajo de dos años, de modo que su materialización queda completamente en entredicho. Por tanto,

el ponente concluyó que verdaderamente no estaría en la voluntad del legislador responder con la pena de prisión frente a las agresiones al bien jurídico protegido en estos ilícitos.

Además, destacó la importancia de la recuperación de los activos a través de tres posibles vías: la multa, el decomiso y la responsabilidad civil, añadiendo que la utilización que hace el legislador de la primera es muy laxa, apreciándose una ausencia de sintonía entre lo que indica la política criminal y lo que realmente se ha hecho en el Código Penal, al menos con relación a estos delitos.

Respecto a los beneficios penales, determinadas penas pueden ser suspendidas o sustituidas; constituyendo desde su punto de vista una interesante posibilidad en clave victimológica porque se vería facilitado que el condenado devuelva los activos, de modo que su extensión a la pena de inhabilitación de empleo o cargo público facilitaría una restitución que lograría el objetivo común de reestablecer la situación.

Sobre las penas accesorias, subrayó que el Derecho penal es incompatible con penas a perpetuidad en cuanto violentan el principio de proporcionalidad entre otros referentes constitucionales, en este sentido, valoró la pena de inhabilitación absoluta como una respuesta ilógica a todas luces, de modo que un sujeto puede verse completamente privado de volver en algún momento a ejercer una función o un cargo público.

En cuanto a la pena de la prohibición de contratar con el sector público durante el tiempo que dure la condena, se encuentra fuera del catálogo contemplado por el art. 33 del Texto punitivo. Se trata de una pena de cumplimiento controvertido ya que dicho comportamiento es una actividad que está generalizada en nuestra sociedad habida cuenta que son muchos los servicios que nos ofrece la Administración, por tanto, es necesario que el legislador se exprese con mayor precisión a través de un criterio delimitador porque *expressis verbis* es imposible ejecutarla. Además, también concretó que no se aborda la posibilidad de recurrir a posibles subcontrataciones para sortear los efectos de dicha pena.

La segunda ponencia de la mesa, con el título «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción deportiva: de la realidad del caso Osasuna a las expectativas del caso Barça», fue abordada por Jesús Barquín Sanz, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

Al inicio de su discurso, aclaró que los casos penales en España no son correctamente denominados porque hacen referencia a los clubes deportivos, cuestión que calificó como una incorrección técnica; seguidamente, planteó un interesante ejercicio de «jurisprudencia-ficción»

comentando una hipotética resolución relativa al problema de la corrupción deportiva que constituyó el hilo vertebrador de su exposición. Además, expuso diferentes argumentos en torno a las posibilidades de que resulte tanto probable como improbable, confrontando distintas alternativas a través de una interesante intervención.

Igualmente, resumió diferentes resoluciones relevantes sobre problemas de corrupción deportiva, examinando los elementos nucleares a tener en cuenta para la lectura de la propuesta de resolución incorporada al discurso, valorando especialmente su posible condición como precedente. En este sentido, destacó que en determinadas cuestiones se puede apreciar que las labores de investigación no fueron sustanciadas de forma exhaustiva y, en consecuencia, la calificación jurídico-penal efectuada no resultó idónea, recurriendo a tipos como malversación derivados de la focalización sobre los daños económicos experimentados por el correspondiente club deportivo.

También explicó que es muy complejo que se exija responsabilidad penal a un club deportivo a través del art. 186 bis.4 CP porque hay un requisito que es muy difícil de cumplir consistente en que las actuaciones tienen que llevarse a cabo de forma directa o indirecta en su beneficio, por consiguiente, resulta complicado demostrar que un equipo pierda un encuentro de forma deliberada para perjudicar a otro en el marco de la clasificación.

Igualmente, examinó el tratamiento jurisprudencial de la conducta de pago de cantidades para incentivar la victoria, considerada impune porque el delito de corrupción deportiva exige una alteración fraudulenta de los encuentros deportivos, de modo que resulta insuficiente que se influya mediante la introducción de elementos con impacto sobre el comportamiento de los jugadores.

Por último, planteó que no se persigue la responsabilidad penal corporativa ya que la justicia está colapsada, incluyendo los procedimientos de revisión de resoluciones, que están saturados y no funcionan de forma idónea, generándose efectos de impunidad sobre determinados delitos de corrupción. Estas consideraciones fueron acompañadas de algunos apuntes de carácter procesal sobre el tratamiento que reciben los ilícitos de esta naturaleza, especialmente en el caso de las personas jurídicas.

La siguiente ponencia sobre «Corrupción privada y responsabilidad penal de las personas jurídicas» ha sido desarrollada por Josefa Muñoz Ruiz, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia.

Su exposición versó sobre el papel del alertador en el preocupante contexto de corrupción que presenciamos en la actualidad a la vista de los datos arrojados por los distintos *rankings* mundiales. No obstante, también destacó la importancia de cuestiones como la comprensión del concepto de corrupción en los ciudadanos y la percepción del nivel de confianza en los decisores públicos, con particular impacto sobre estas cifras desde su perspectiva.

La colaboración de los alertadores es un instrumento idóneo para el castigo de conductas de esta naturaleza en contextos organizacionales, como empresas y sociedades, que requieren una intervención eficaz, motivo por el que cobra especial importancia una correcta regulación de esta figura, especialmente con relación a su protección. Sin embargo, la ponente destacó que es posible observar deficiencias esenciales al respecto con repercusión sobre la eficacia del papel de los alertadores, viéndose perjudicada a la postre la lucha contra estas perjudiciales conductas.

En este sentido, resulta esencial la reciente Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; aunque lamentó que hasta hace poco la regulación de los alertadores estaba sin resolver por parte de nuestro ordenamiento.

La propia Ley plantea dos sistemas de información, interno y externo, destacando la importancia del primero a efectos penales, que es considerado preferente por parte de la normativa. Por consiguiente, subrayó que resulta fundamental que el sistema interno opere de forma correcta a efectos de canalizar los datos, resultando fundamental su articulación en el marco de las personas jurídicas. Además, debe garantizar en todo caso la preservación de la identidad del informante, de modo que solo sea comunicado en determinados supuestos, como un procedimiento penal, prestando especial atención a los requerimientos a nivel del tratamiento de datos personales.

Consideró primordiales las medidas para evitar represalias, debiendo adoptarse un concepto amplio de ellas con objeto de asegurar la intervención sobre cualquier consecuencia sobre el alertador que ha vertido la información a través de los correspondientes canales de denuncia. De hecho, constituye una pieza clave para la detección de conductas con relevancia penal que se produzcan en el marco de diferentes organizaciones, incluyendo actos de corrupción, destacando no solo sus efectos de cara a la incriminación de una empresa, sino también en cuanto a la posible atenuación de la pena en los supuestos de su correcta implantación siguiendo las coordenadas planteadas por la norma aprobada.

La última ponencia de la mesa, relativa a la «Recuperación de activos frente a la corrupción», fue pronunciada por el Prof. Miguel Domingo Olmedo Cardenete, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) desempeña un relevante papel, contando con resultados positivos desde el año 2015 que, según el ponente, se pueden observar en su sitio web, quedando así probado el éxito de su creación. Se trata de una importante labor que permite evitar el aprovechamiento económico por parte de grupos de criminalidad organizada de los activos con origen en la realización de actividades ilícitas; a mayor abundamiento, facilita la reversión de las acciones delictivas a través de acuerdos con organizaciones de víctimas, viéndose facilitada su recuperación.

Esta institución actúa orientada por distintos objetivos; desde una óptica operativa, es trascendental su colaboración con diferentes instituciones, especialmente a efectos de la fiscalización, control e incautación rápida de activos vinculados a actividades criminales, en particular a la vista de las frecuentes prácticas de ocultación.

Se trata de una iniciativa que ha operado de forma efectiva y fue valorada como un acierto, aunque requiere del correspondiente desarrollo normativo y organizacional para su funcionamiento mejorado. En este sentido, subrayó la importancia de impulsar la propuesta de Directiva en materia de recuperación de activos en el contexto de la Unión Europea, en concreto, a efectos de la constitución de una red europea de organizaciones al servicio de estos fines.

En cuanto al objeto de su labor, se aprecia una actividad intensa tanto cualitativa como cuantitativamente, como se puede examinar a través de las memorias publicadas por la propia Oficina.

Por último, destacó que los datos que arrojan las estadísticas en torno a la corrupción resultan particularmente alarmantes de modo que, no solo es necesaria una estrategia que haga frente a este problema, sino que también resulta crucial su labor porque amortigua de forma ostensible los efectos derivados de estas actividades delictivas.

Pasando a la cuarta mesa del Congreso, dedicada a la «Corrupción en el ámbito de los negocios en referencia a la corrupción privada», comenzó con una ponencia relativa a la «Corrupción en los negocios» a cargo de José Eduardo Sáinz-Cantero Caparrós, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Almería.

El castigo de la corrupción en los negocios responde esencialmente al cumplimiento de obligaciones internacionales; no obstante, apuntó que es

importante tener en cuenta el papel de la respuesta del sistema punitivo frente a estas actividades en el momento actual, especialmente a la vista de los procesos de privatización. Por tanto, consideró acertada su incorporación al Código Penal, aunque resaltando la existencia de ciertos problemas de particular relevancia que el legislador no habría resuelto correctamente.

En este sentido, advirtió que es necesario concretar las conductas que se quieren evitar, no solo el bien jurídico propiamente, teniendo en cuenta el contenido del injusto, que desde su perspectiva conforma una parte esencial para la adecuada construcción de tipos penales. Al igual que observó diferentes problemas de carácter técnico, como la incierta delimitación corrupción pasiva en el ámbito de los negocios, sin perjuicio de las cuestiones también presentes en torno a la vertiente activa; además, apuntó varios conceptos utilizados por el legislador que realmente estarían exentos de fundamento, de tal manera que sería necesario recurrir a la búsqueda de su significado teniendo en cuenta las singularidades de cada sector.

Existen elementos estructurales en las conductas de corrupción privada que dotarían de singularidad a estos supuestos frente a los relativos a la modalidad pública; al respecto, es importante observar que nos encontramos con bienes jurídicos y niveles de lesividad sustancialmente diferentes, sin perjuicio de que las implicaciones criminológicas también presentan particularidades. En su variante pública, la finalidad es proteger el buen funcionamiento de la Administración en términos recogidos por el texto constitucional, cuestión que ha sido objeto de interpretación por la doctrina y la jurisprudencia, de modo que es necesario detectar cualquier lesión a la objetividad que debe perseguir la Administración; en cambio, planteó que en las relaciones mercantiles el planteamiento es sustancialmente diferente.

Sobre la estrategia regulatoria seguida hasta el momento por el legislador, observó que no siempre se ha buscado la articulación de figuras penales novedosas de forma autónoma, sino también se ha recurrido a la introducción de tipos especiales en el marco de los delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, esenciales para afrontar el problema de la corrupción. En este sentido, destacó la importancia de que la intervención penal no solo se ciña a los daños sobre el propio patrimonio de la empresa, sino que también tenga en cuenta los efectos generados sobre los propios consumidores o la competencia a consecuencia de las conductas de corrupción privada.

Seguidamente, Aixa Gálvez Jiménez, Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal de la Universidad de Granada, abordó una ponencia en torno a la «Corrupción en actividades económicas internacionales».

La exposición tuvo su punto de partida en el dictado del art. 286 ter del Código Penal, con causa en el cumplimiento de un convenio de la OCDE, destacándose su ubicación sistemática, objeto de modificación y actualmente presente dentro de la Sección 4.^a relativa a los «Delitos de corrupción en los negocios», cuestión relevante desde la perspectiva de la concreción del bien jurídico protegido.

En cuanto al sujeto al que se corrompe o se intenta corromper, observando la literalidad del precepto se trata de una autoridad o funcionario público, concretado en su apartado segundo a través de una remisión a los artículos 24 y 427 del Texto punitivo. En este sentido, puntualizó que es un concepto que se ha ampliado considerablemente en los últimos años porque no solo integra a los funcionarios de la Administración pública española, sino también a pertenecientes a la Unión Europea y organismos internacionales. Sin embargo, antes de la reforma del 2015, se hacía una mención genérica al funcionario público extranjero que ha sido eliminada, pudiendo generar una limitación en su aplicación valorada negativamente por la doctrina.

La ponente destacó la posible generación de problemas concursales por solapamientos con conductas castigadas mediante el delito de cohecho, especialmente presentes a la vista de la previsión contenida en el dictado de la figura penal sobre la aplicación del tipo salvo en supuestos en que esté prevista una pena más grave en otros preceptos del Código, destacando la ponente el papel del principio de especialidad a efectos de la resolución de esta cuestión. En el marco de este análisis apuntó que la ampliación experimentada por el concepto de funcionario público podría incluso vaciar de sentido al precepto.

Además, subrayó que se trata de un tipo penal que únicamente ha sido aplicado en una ocasión por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 23 de febrero de 2017, con relación a una empresa española que firma varios contratos, entre los que se incluye el compromiso de realizar una transferencia al Ministerio de Educación de un país extranjero para financiar la formación del profesorado, aunque finalmente se realiza al número de cuenta de un viceministro concreto.

Por último, planteó algunas notas sobre el castigo de la corrupción en actividades económicas internacionales en la legislación italiana, conducta igualmente tipificada por el correspondiente Texto punitivo, si bien no como delito autónomo, en el marco de los delitos contra la corrupción pública.

A continuación, se procedió a la exposición de la siguiente ponencia sobre «La fiscalía ante la corrupción privada», pronunciada por Jesús

García Calderón, Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De manera preliminar, subrayó que una de las cuestiones más destacables es la técnica legislativa defectuosa utilizada por el legislador para la redacción de estos preceptos, con enumeraciones y enunciados amplios que dificultan ostensiblemente su interpretación y aplicación.

Desde su punto de vista, resulta fundamental analizar la naturaleza del Ministerio Fiscal porque ha sido una institución muy cuestionada, aunque matizó que lo realmente puesto en tela de juicio es la fórmula de nombramiento, pero no las funciones que realiza; al respecto, es muy importante salvaguardar su garantía de imparcialidad e independencia, cuestión abordada por importantes procesalistas. Sin embargo, no siempre se protege esta condición de imparcialidad, de modo que pueden verse afectadas las actuaciones efectuadas a consecuencia de este efecto mediático, cuestión que ha supuesto el núcleo de reformas que insisten en esta lectura. Enfatizó que es crucial tener en cuenta su naturaleza, un contrapoder que no forma parte del Poder Judicial, sino que le controla, siendo fundamental la articulación de un sistema de garantías al servicio de la protección de dicha imparcialidad en sus actividades.

Del mismo modo, destacó el importante papel desempeñado por la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, dotada de importantes medios para el cumplimiento de sus funciones como unidades especializadas, constituyendo un instrumento útil para la persecución de determinados delitos cometidos en el ámbito de la función pública, como el cohecho o la malversación. No obstante, advirtió que en su creación se cometió el error de utilizar una técnica enumerativa inidónea para delimitar su ámbito de actuación, habida cuenta que, desde su perspectiva, estos listados nunca son suficientes, siendo imprescindible crear un concepto de corrupción que sirva de soporte y permita identificar un bien jurídico.

La última ponencia de la mesa, pronunciada por Juan Rafael Benítez Yébenes, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, examinó el «Tratamiento procesal de la corrupción privada».

Previamente, resaltó que estas figuras penales protegen la competencia justa y las reglas de buen funcionamiento de mercado, criterios que deben delimitar los delitos relativos a la corrupción privada, cuestión que conectó con los bienes jurídicos protegidos y, concretamente, el art. 38 de la Constitución Española que garantiza la libertad de empresa y la economía de mercado, vulnerados por estos ilícitos penales.

Sin embargo, formuló la advertencia de que es importante tener en cuenta que no se puede confiar la protección de estos bienes jurídicos ex-

clusivamente al ámbito penal, sino que hay que establecer instrumentos de otra naturaleza, como civiles o administrativos, de forma que el arsenal punitivo actúe únicamente en los supuestos más graves. Igualmente, hay que prestar especial atención a los mecanismos preventivos, como la articulación de sistemas de *compliance* previstos en nuestro ordenamiento con relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Igualmente, apuntó que, si observamos el articulado de estos delitos, hacen mención al ciberespacio, de modo que no solo pueden cometerse físicamente, y, además, superan fronteras, por consiguiente, plantean considerables desafíos desde una óptica territorial conforme al art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En ocasiones, estamos ante ilícitos que no se pueden vincular a un espacio determinado, por lo que tenemos que recurrir al Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia de 23 de noviembre de 2001, en el que los Estados signatarios abordan esta cuestión.

Seguidamente, el ponente abordó la competencia de los distintos tribunales españoles para la instrucción y para el enjuiciamiento de delitos de esta naturaleza; al igual que apuntó que no solo hay que tener en cuenta el principio de territorialidad, sino también existe el de universalidad, con importancia en la determinación del ámbito de actuación en el caso de los delitos de corrupción.

Por último, subrayó la relevancia de la creación de la «Red 24/7» como punto de contacto entre todas las autoridades de todos los países para la vigilancia de estas conductas; al igual que está prevista la articulación de mecanismos de cooperación judicial reforzada en estos supuestos.

La segunda jornada del Congreso comenzó con la exposición de las comunicaciones presentadas, intervenciones de calidad y rigor científico que abordaron cuestiones concretas en torno al núcleo temático del encuentro.

Seguidamente, John A.E. Vervaele, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Utrecht, pronunció una conferencia sobre «La Fiscalía Europea y la lucha contra la corrupción».

Enmarcando la cuestión, apuntó que cabe observar en los Tratados de la Unión una simplificación estructural, resultando de especial interés el caso de la materia penal por sus singularidades y repercusiones; en esta línea, consideró esencial el desarrollo de instrumentos comunes frente a asuntos tan relevantes como la corrupción pública, aunque su modalidad privada es abordada posteriormente. En concreto, destacó la necesidad de protección de los intereses financieros de la Unión, vulnerados a través de prácticas de fraude con impacto sobre sus fuentes de financiación.

Respecto a la implementación de medidas frente a la corrupción a nivel de la Unión, el ponente advirtió la importancia del proceso de armonización de la legislación penal como condicionante que ha posibilitado la implementación de una política criminal frente a estas conductas perniciosas. En clave operativa, también subrayó la dimensión judicial presente en el desarrollo de instrumentos y la articulación de organismos que han funcionado de forma óptima, enfatizando el papel desempeñado por la Policía Judicial en los casos de corrupción transfronteriza, sin perjuicio de otros agentes igualmente relevantes.

En el marco de la Unión encontramos mecanismos desarrollados para la protección de sus intereses financieros como el régimen relativo al presupuesto de la UE, consistente en el establecimiento de condiciones relativas a la utilización de los fondos vinculadas a la eficacia de la estrategia de la lucha contra la corrupción, de modo que, en caso de inobservancia puesta de manifiesto con ocasión de las correspondientes actividades de monitoreo, se procede a una suspensión de fondos. Se trata de un sistema que se aplica con relación a gastos muy importantes de forma que, según el ponente, quedaría justificada la posibilidad de imposición de sanciones.

Desde una óptica institucional, destacó el papel desempeñado por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en la investigación de actos ilícitos vinculados a los intereses financieros de la Unión, resultando destacables sus amplias competencias a efectos del desarrollo de procedimientos que impliquen el acceso a información relevante como contable; por consiguiente, en caso necesario, puede remitir tales datos en torno a posibles infracciones a la Comisión Europea o a las autoridades las competentes de los Estados miembros.

Volviendo sobre la Fiscalía Europea, recordó la importancia de las aportaciones del Tratado de Lisboa como base legal para su establecimiento, cuestión crucial habida cuenta que existía cierto desacuerdo respecto a las capacidades de dicha institución. Sin embargo, debe contar con poderes, garantías procesales y control jurisdiccional; cuestión que debe abordarse al trasluz de la participación de los Estados miembros en el desarrollo de esta disposición normativa.

En cuanto a la competencia material, debe constituir la protección penal más eficaz frente a los delitos que se cometen contra el presupuesto de la Unión Europea; además, apuntó que su ámbito de acción se puede extender a otros tipos de criminalidad más grave de carácter transfronterizo. No obstante, por ahora se ha limitado a la protección penal de los intereses financieros de la Unión basándose en un elenco de delitos con-

cretados en una Directiva con fines de armonización, de modo que cada uno de los Estados procede a la transposición, indicándose únicamente penas mínimas y dejando espacio para que los legisladores concreten el régimen aplicable a través de la correspondiente tipificación.

Finalmente, una de las cuestiones criticadas por el ponente fue el complejo sistema de competencias contemplado por el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, que pueden generar importantes problemas desde la óptica de su aplicación al servicio de fines de lucha contra la corrupción.

Seguidamente, se abordó la última mesa del Congreso, bajo el título «La realidad lineal de la corrupción: economía, género y delito», que arrancó con la ponencia de por Pilar Fernández Pantoja, Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Jaén, dedicada a las «Respuestas a la corrupción desde una perspectiva de género».

Tras presentar la perspectiva de género en diferentes ámbitos, examinó su importancia para la articulación de instrumentos efectivos en la lucha contra la corrupción, enfoque presente tanto en documentos institucionales como en la propia literatura científica. En este sentido, la ponente destacó que el impacto de estas conductas perjudiciales para el despliegue del aparato estatal tiene especial repercusión sobre las mujeres, entre otras dimensiones, a través de la disminución de servicios públicos afectados por estas prácticas ilícitas.

Previamente al desarrollo del discurso, recordó el significado e implicaciones de determinados conceptos como género, perspectiva de género y corrupción; además, subrayó la necesidad de luchar contra las disfuncionalidades ocasionadas por la corrupción porque pueden suponer una perpetuación de las situaciones de desigualdad a causa de la ostensible merma de eficacia de los políticas y programas articulados.

En clave operativa, planteó que es necesario abordar esta situación a partir de tres enfoques: transversalidad, mediante el desarrollo de procedimientos y métodos orientados a la promoción de cambios sociales; universalidad, en alusión a que el fenómeno de la corrupción alcanza a mujeres y hombres de forma diferente; e interdisciplinariedad, apelando a afrontar los problemas vinculados a género y corrupción a través de cualquier disciplina.

En cuanto a la conexión entre género y corrupción, desde su perspectiva reside en que las consecuencias de las prácticas de corrupción repercuten sobre aspectos tan importantes como la implementación y ejecución de medidas para promover la igualdad de género de modo que

resulta perjudicada la situación de las mujeres en el contexto social. En esta misma línea, explicó la necesidad de intervenir con especial intensidad sobre determinadas formas de corrupción que afectan especialmente a las mujeres, subrayando su condición de víctimas y los parámetros a tener en cuenta para el desarrollo de estrategias de intervención.

A modo de cierre, destacó que resulta vital afrontar el problema de la corrupción porque supone una significativa mejora de la posición de las mujeres en el marco de la sociedad; por consiguiente, es necesaria una intensificación de la investigación en este campo con la finalidad de obtener referentes que permiten sustentar la articulación de políticas públicas solventes.

La siguiente ponencia, sobre «Reflexiones sobre el delito de malversación en la reforma del 2022: un análisis desde una perspectiva de Derecho comparado» ha sido desarrollada por Miguel Ángel Cano Paños, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

El punto de partida fue la evolución experimentada por el delito de malversación través de las diferentes reformas llevadas a cabo desde la redacción primigenia en el art. 432 del Código Penal de 1995. En el caso particular de la efectuada a través de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, subrayó la celeridad patente en su proceso de tramitación, así como la introducción de dos nuevas modalidades de malversación relativas al uso temporal y posterior devolución (art. 432 bis CP) y desvío presupuestario a otras finalidades públicas (art. 433 CP).

Focalizándose sobre la aplicación de este marco normativo, el ponente comentó el ATS de 12 de enero de 2023, con el siguiente dictado: *«En lo relativo al actual artículo 433 del Código Penal, su inviabilidad respecto de los hechos investigados resulta de lo inconciliable de entender que el patrimonio público se aplicó en este caso a una finalidad pública diferente de aquella a la que estaba destinado, pues no se trata de un supuesto en el que se produjera un trasvase presupuestario entre finalidades públicas legítimamente administradas, sino de la aplicación de los fondos públicos a sufragar la decisión personal de contravenir el ordenamiento jurídico y cometer un delito, por más que el sujeto activo tenga una actividad profesional pública»*; así como otro extracto del posterior ATS 20107/2023, de 13 de febrero: *«Sería contrario a la más elemental lógica jurídica entender que quien hace suyos los fondos públicos incurre en una pena que puede*

llegar a los 8 años de prisión y quien los destina a una actividad delictiva o antijurídica –en nuestro caso, la celebración de un referéndum prohibido judicialmente– pueda ser castigado con una pena de multa».

Desde una perspectiva de Derecho comparado, también abordó la regulación de esta cuestión en el Derecho penal alemán. En este sentido, comentó que, hasta la reforma llevada a cabo por la Ley de 2 de marzo de 1974, encontramos delitos cometidos por los funcionarios públicos –*Straftaten im Amt*–, integrando la apropiación indebida simple por parte de funcionario público –*einfache Amtsunterschlagung*– (§ 350 StGB) y la apropiación indebida agravada por parte de funcionario público –*schwere Amtsunterschlagung*– (§ 351 StGB). Tras dicho momento, estas conductas no resultan atípicas sino que se reconducen a la delincuencia patrimonial común, aunque existe un agravante cuando estos actos son llevados a cabo por una persona con un cargo público, de modo que se gestionan a través de la gestión desleal –*Untreue*– (§ 266 StGB), aunque hay una modalidad agravada en sede del delito de estafa (§ 263 StGB); además apostilló que también se puede aplicar la apropiación indebida –*Unterschlagung*– (§ 246 StGB).

Por último, volviendo sobre la solución regulatoria española de la malversación, destacó que se pueden observar algunos aciertos, aunque siguen resultando impunes determinadas inversiones o previsiones erróneas en la determinación de costes de ejecución mediante la categoría del «despilfarro presupuestario».

La siguiente ponencia corrió a cargo de Gustavo Di Angellis Da Silva Alves, Doctor en Criminología y Abogado en Brasil, versando sobre «Transparencia, corrupción y principio de oportunidad».

Desde su punto de vista, la influencia de la burocracia como posible causa de la corrupción podría explicarse a través de la teoría de la oportunidad de Felson y Clarke (1998), que aborda la importancia del ambiente en el que se produce el delito. Por consiguiente, partiendo de esta premisa en torno a la necesidad de examinar el papel de estos factores contextuales en la realización de conductas ilícitas de esta naturaleza, el ponente examinó supuestos concretos a través del análisis de datos relativos a trámites como la apertura de un negocio o la gestión de permisos de construcción, entre otras posibilidades, y su posible impacto en la manifestación de actos de corrupción.

Profundizando sobre esta posibilidad, expuso que la existencia de burocracia debe analizarse a través de factores como la cantidad de procedimientos requeridos para la materialización de ciertas gestiones, su tiempo de duración, así como el coste económico que puedan llevar apa-

rejado. Además, dicho planteamiento se ilustró a través de un examen de las líneas de actuación de determinadas instituciones, señalando incluso determinados sucesos que podrían haberse visto afectados por esta propuesta.

En cuanto a las dificultades que impone la burocracia, el ponente apuntó que estarían relacionadas por el funcionamiento inidóneo de la Administración pública, al margen de criterios de eficiencia; así como evidenciarían situaciones de baja calidad institucional y una incorrecta operativa de gobernanza.

En consecuencia, concluyó que la lucha contra la corrupción pasa por una reducción de la burocracia mediante cambios como la dinamización de los procedimientos o el aumento de la transparencia institucional, entre otras medidas de interés.

La última intervención de la mesa, bajo el título «El régimen de sanción de la financiación ilegal en Chile», ha sido desarrollada por Hugo Figueroa, Abogado Fiscal del Servicio Electoral de Chile.

En el contexto chileno se aplican diferentes medidas para el control de la financiación, conformándose una batería de instrumentos desde el ámbito penal o administrativo, en este sentido, procedió a exponer brevemente la regulación vigente. Entre ellas, explicó que se establecen distintos límites a las cantidades que pueden percibir los candidatos, con la finalidad de asegurar la neutralidad de su actuación en caso de que, finalmente, resulten elegidos. Se trata de un asunto importante porque es una manera de garantizar el buen funcionamiento del sistema electoral, al margen de posibles influencias que puedan alcanzar el correcto despliegue operativo de las instituciones que conforman el Estado.

Respecto a la articulación del conjunto de sanciones, examinó brevemente los diferentes preceptos que comprende el sistema punitivo chileno en torno a esta cuestión, destacando especialmente la importancia de la cantidad de las correspondientes aportaciones en la delimitación de los ámbitos de intervención administrativo y penal. Sin embargo, añadió que se trata de un criterio de aplicación problemática puesto que requiere actividades investigadoras de cierta entidad para afrontar posibles prácticas de ocultación encaminadas a lograr la impunidad de estos actos.

La conferencia de clausura del Congreso fue pronunciada por Vittorio Manes, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Bolonia, en torno al siguiente tema: «La lucha contra la corrupción en Italia: entre el afán de eficacia y las regresiones antiliberales».

Como punto de partida de su discurso, planteó que el legislador ha intentado luchar constantemente contra el problema de la corrupción

pública y privada, aunque sus efectos han sido claramente distintos. De hecho, en el contexto político, los partidos políticos han presentado propuestas para la lucha contra estas conductas, evidenciándose cambios diversificados en el ordenamiento jurídico encaminados a afrontar estas perjudiciales conductas. En este sentido, el Derecho penal ha desempeñado un papel fundamental, aunque siempre teniendo en cuenta los condicionantes probatorios; sin embargo, el ponente destacó que debe ser prioritaria una intervención en clave de prevención, de modo que las medidas puramente represivas resulten postergadas. Empero, no siempre es posible probar la existencia de actos de corrupción porque se trata de un problema con muchos matices, especialmente en la comparación de sus modalidades pública y privada; en cualquier caso, advirtió que un importante interrogante criminológico es que en todos los casos no median ventajas de tipo económico, sino que pueden ser de otra naturaleza, como alterando procedimientos administrativos.

Abordando el marco italiano, el ponente destacó que la lucha contra la corrupción queda patente en la aprobación de tres leyes en los últimos años al servicio de este objetivo; el resultado ha sido la articulación de un Derecho Penal riguroso que ha extendido la aplicación del arsenal punitivo, con tipos que se proyectan sobre una diversidad de conductas, incluyendo supuestos como el tráfico de influencias. En su opinión, en esta expansión del contorno de aplicación de las figuras penales se ha producido una evolución del modelo aplicable hacia una lectura más clientelar especialmente visible en el caso de la regulación de los actos de corrupción vinculados a funcionarios públicos.

Sin embargo, uno de los problemas de este modelo punitivo es que resulta particularmente sensible, en el entendimiento de que es posible que reaccione ante casos que podríamos considerar como «falsos positivos», siendo necesario concretar con precisión los supuestos de intervención penal a través de una configuración rigurosa de las conductas típicas.

A modo de ejemplo, explicó que hay un tipo penal para la represión del tráfico de influencias, aunque no se ha regulado la actividad de los *lobbies*, de modo que se castiga el ejercicio de estas conductas, pero sin determinar correctamente los límites entre influencia lícita e ilícita.

Estos problemas se han visto intensificados por la aprobación de la «*Legge spazzacorrotti*» que introduce penas intensas y protocolos de investigación profundos, entre otras medidas, para luchar frente a estas actividades con impacto sobre el auténtico núcleo del Estado. Como resultado, apuntó que fue necesaria la intervención de la Corte Costituzionale en el sentido de que ciertas actuaciones no resultarían admisibles cuando

se prescinde de determinadas garantías vinculadas a la propia actuación penal.

En el caso de la corrupción privada, afecta a segmentos de la economía muy importantes, incluyendo sectores que después han sido privatizados, como algunos relativos a la prestación de servicios públicos. En este supuesto, destacó que resulta afectada la libre competencia, de modo que los delitos previamente diseñados ya no se pueden aplicar con tanta facilidad a estos casos, sugiriendo que hubiera sido recomendable introducir un tipo penal para abordar situaciones de esta naturaleza.

En conclusión, el ponente expresó que en el contexto italiano está pendiente la articulación de medidas eficaces, en cualquier caso, siempre desde el respeto a las bases dogmáticas del Derecho Penal. Al respecto, acentuó la importancia de esta cuestión habida cuenta que se trata de un sector del ordenamiento jurídico particularmente enérgico en su respuesta, de modo que, incluso ante un problema como la corrupción en sus modalidades pública y privada, no puede suponer una vulneración de los principios constitucionales esenciales que fundamentan el desarrollo del aparato punitivo.

En cuanto al acto de clausura del «II Congreso Internacional sobre Corrupción: Corrupción Privada, Transparencia y Control de la Gestión Pública», tuvo al frente a María José Jiménez Díaz, Catedrática de Derecho Penal y Directora del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección de Granada); Miguel Olmedo Cardenete, Catedrático de Derecho Penal y Director del Departamento de Derecho Penal (Universidad de Granada); y Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático y Profesor Emérito de Derecho Penal de la Universidad de Granada, así como Director del encuentro.

En suma, el evento científico ha transcurrido exitosamente a través de un excelente programa, exhaustiva y minuciosamente planteado, que ha posibilitado a lo largo de su desarrollo situar el foco sobre cuestiones esenciales en torno al problema de la corrupción y la implementación de estrategias efectivas de intervención, al mismo tiempo que ha propiciado interesantes debates a propósito de los diferentes temas examinados.

El Congreso ha resultado tan exitoso que resulta imposible resumir en unas breves líneas la sobresaliente calidad y rigor científico presente en todas sus ponencias y conferencias, la cuidada selección de académicos y profesionales que han intervenido durante sus sesiones, las encomiables claves planteadas en torno a la articulación de una respuesta a la altura del problema de la corrupción, así como el notable éxito de

asistencia y participación, entre otros aspectos que evidencian su sobresaliente ejecución.

Un encuentro científico de esta entidad ha sido posible gracias a la magistral y encomiable labor del Prof. Lorenzo Morillas Cueva, Director del Congreso e Investigador Principal del Proyecto de Investigación «Transparencia, control de la gestión pública y respuestas jurídico-penales en relación a la corrupción privada» (PID2019-110864GB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Resulta evidente que una planificación y desarrollo tan magníficos requieren en el núcleo su meritoria y deslumbrante labor, no solo en esta ocasión, sino en términos generales en los numerosos eventos que ha puesto en marcha hasta el momento, de modo que su intervención es, indudablemente, garantía de calidad y excelencia universitaria. En este sentido, no solo cabe observar su formidable habilidad en la organización de actos de esta naturaleza, sino también su espléndida y plausible perspectiva investigadora patente en su extraordinaria actividad docente y su magistral producción científica.